

Constancia secretarial: Señora Juez, me permito comunicarle que este proceso se encontraba inactivo y archivado desde el año 2008, sin que la parte demandante haya impulsado el trámite del mismo; en igual sentido le informo que una vez revisado minuciosamente el proceso, no se encuentran embargos de remanentes decretados ni pendientes. Sírvase proveer.

Dayana Acevedo Gutiérrez.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
MEDELLÍN (ANT), SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Cooperativa médica del Valle y de profesionales de Colombia “Coomeva”
Demandado:	Elkin Mario Rodríguez Vélez y Otro.
Radicado:	05001-40-03-005- 2004-00676 -00
Providencia:	Interlocutorio N° 404 de 2021
Asunto:	Decreta desistimiento tácito.

Teniendo como punto de apoyo la constancia que antecede, así como el oficio fechado 29 de abril de 2021 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde ponen a disposición de este despacho los remanentes solicitados en oficio No. 1354 del 13 de julio de 2005, es procedente dar aplicación a la norma del Art. 317 del Código General del Proceso, dado que se trata de un proceso que adolece de actuación alguna de la parte actora desde el año 2008, por lo que será declarado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, sin requerimiento previo, disponiéndose el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ARGUMENTACIONES.

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la***

ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*
(Destacado fuera del texto).

Pues bien: verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”** en contra de los señores **ELKIN RODRÍGUEZ VÉLEZ, RAMÓN BUSTAMANTE, GIRLEZA MUÑETON HERRERA Y CLAUDIA YANETH CASTRO RODRÍGUEZ**, que cuenta con la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, fechada del 17 de agosto de 2004 y en el que la última actuación adelantada en procura de impulsar el proceso corresponde a **24 DE ABRIL DE 2008**, en la cual se acepta la sustitución de poder propuesta.

En el proceso cautelar, aparece proferido el auto del 29 de agosto de 2005, que ordenó poner en conocimiento la información allegada por el Juzgado Decimonoveno Civil Municipal.

Se evidencia en el Sistema de la Gestión Judicial-Siglo XXI, que, en el histórico del proceso, aparece registrada una actuación de rearchivo del 11 de marzo de 2013, posteriormente la comunicación enunciada, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y petición de la señora Claudia Yaneth Castro Rodríguez encaminada a que se declare el desistimiento tácito del proceso; así mismo, se encuentra registrada constancia secretarial de la búsqueda del expediente en la bodega y el desarchivo de fecha 23 de junio del año en curso.

En relación con la actividad procesal que suscitó el oficio No. 407 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, así:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso»

Proyectado por: 7-CDAG

hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

“(…)Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

En efecto, el mencionado comunicado, no constituye una actuación que pudiera interrumpir el término previsto para la operancia del desistimiento tácito, como quiera que, no conforma una actividad que conllevara a impulsar la presente ejecución, que yace inactiva desde hace varios años.

Así las cosas, resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, porque del examen de la situación fáctica y jurídica se puede concluir que el presente proceso de ejecución se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el numeral 2º, literal b del Art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no ha realizado ninguna solicitud con posterioridad a la que promovió con el memorial de sustitución de poder de fecha 7 de abril de 2008, quien era la llamada a obrar de manera propositiva, para que fuera alcanza, la finalidad de la sentencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito, la terminación del proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado, por desistimiento tácito, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”** en contra de los señores **ELKIN RODRÍGUEZ VÉLEZ, RAMÓN BUSTAMANTE, GIRLEZA MUÑETON HERRERA Y**

CLAUDIA YANETH CASTRO RODRÍGUEZ, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

TERCERO: DECRETANDO el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los salarios de los señores **ELKIN RODRÍGUEZ VÉLEZ** y **GIRLEZA MUÑETON HERRERA**, a cargo de las empresas “Confecciones X-Zoni” y “Carlo Show Room” respectivamente. Líbrense los oficios.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que recae sobre los remanentes o de lo bienes que se llegaran a desembargar al demandado **ELKIN RODRÍGUEZ VÉLEZ**, dentro de los procesos radicados 2004-0002 y 2003-1058 de los Juzgados Noveno Civil Municipal y Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Líbrense los oficios.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **000004608** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte y que es de propiedad del señor **ELKIN MARIO RODRÍGUEZ VÉLEZ**.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **001-295711** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur y que es de propiedad del señor **ELKIN MARIO RODRÍGUEZ VÉLEZ**.

SEPTIMO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los muebles y enseres propiedad de los demandados Elkin Mario Rodríguez Vélez y Claudia Janeth Castro Rodríguez, que se encuentran en su residencia ubicada en esta ciudad en la calle 13 A Nro.70-43. Segundo piso.

OCTAVO: No existen dineros consignados en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia.

NOVENO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.